



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2016-00387-00
Acción:	Tutela
Demandante:	Lola Alarcón Argel
Demandado:	Departamento de Córdoba
Vinculada:	María Concepción Blanco Escobar
Asunto:	Nombramiento de curador ad-litem

### I. OBJETO

Procede el Despacho a darle impulso a la actuación de notificación de la señora María Concepción Blanco Escobar, quien fue vinculada al presente proceso en audiencia inicial realizada el 23 de agosto de 2018.

### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se agotó en debida forma el trámite previsto en el artículo 108 del C.G.P., referente al emplazamiento a la señora María Concepción Blanco Escobar en un diario de amplia circulación, a fin de que compareciera a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, para lo cual, la parte demandante aportó la respectiva constancia de publicación<sup>1</sup>, sin que a la fecha la persona emplazada haya acudido al procesos, habiendo transcurrido el término de quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P.

Por lo anterior, este Despacho procederá a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad Litem de la vinculada María Concepción Blanco Escobar, conforme lo establece el numeral séptimo del artículo 48 del C.G.P. A esta determinación se arriba, luego de verificar que actualmente no existe lista de curador ad litem, en el distrito judicial de Montería para el periodo 2021-2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Designar a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925 y T.P. No. 178.392 del C.S. de la J., quien ejerce habitualmente su profesión en este Despacho judicial, como Curador Ad – Litem de la parte vinculada María Concepción Blanco Escobar identificada con cédula de ciudadanía No. 50.907.264.

**SEGUNDO:** Comuníquese a la referida abogada, en su dirección para notificaciones judiciales: Carrera 4° No. 26 -15 Esquina local 4. Primer Piso, de la ciudad de Montería. Teléfono: (4) 7887714. Celular: 3152529144. Email: [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com). Adviértase a la designada que el nombramiento realizado es de forzosa aceptación, salvo la excepción dispuesta en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., por lo que, una vez comunicada la designación, debe acudir al Despacho judicial para efectos de asumir el cargo o enviar la aceptación al correo electrónico [adm01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Surtido lo anterior: Notificar personalmente al curador ad litem del auto admisorio de la demanda y sus anexos, otorgando un término de 30 días para contestar la

<sup>1</sup> Folio 133 del expediente físico y referencia en el mismo folio del expediente digitalizado.



demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

**CUARTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. Así mismo, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, referente a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, el diecinueve (19) de enero de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.02 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

---

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**fc264033c67399f1ca62a9e86f0c3657423a6f3d4e0041af2be3d7cbe433bf96**  
Documento generado en 18/01/2022 01:12:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

**Expediente No.:** 23.001.33.33.001.2021-00343

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho - Conciliación Extrajudicial

**Parte demandante:** Araujo & Segovia de Córdoba S.A

**Parte demandada:** E.S.E. Camú del Prado de Cereté

**Asunto:** Auto Aprueba Conciliación

**Montería, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)**

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 00660 de 11 de ocho (08) de julio de 2021, celebrada ante la Procuraduría No. 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día nueve (09) de agosto de 2021 y doce (12) de octubre de 2021, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

### I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia fue realizada en la modalidad no presencial, por medio de la plataforma "MICROSOFT TEAMS". Se hicieron presente a la diligencia, la abogada AMPARO SOFIA JIMÉNEZ SANTOS identificado con la cedula de ciudadanía número 34.980.126, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 105.984 del C.S.J, como apoderada del convocante; y el abogado MAURICIO DOMINGO ESPITIA CRAWFOR, identificado con la C.C. No.78.034.028 y T.P. No. 227.056 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

#### A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, así:

*“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”*

## **B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial**

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

### **1.- Competencia y representación**

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial, en tanto el lugar donde se produjeron los hechos fue el Municipio de Cereté – Departamento de Córdoba. Igualmente, es competente, esta judicatura para conocer del presente asunto por el factor cuantía, toda vez que lo conciliado es inferior al monto de los quinientos (500) SMLMV de conformidad a lo previsto en el artículo 155 numeral 6° del CPACA.-

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades y acreditaron facultad para conciliar.

### **2.- La conciliación**

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la E.S.E. Camú del Prado de Cereté, pague a la inmobiliaria Araujo & Segovia de Córdoba S.A, los valores adeudados:

CANON MAR/2021	\$5.565.000
CANON ABR/2021	\$5.565.000
CANON MAY/2021	\$5.565.000
CANON JUN/2021	\$5.565.000
CANON JUL/2021	\$5.565.000
SERV. DE AGUA PENDIENTE	\$16.840
TOTAL	\$27.665.173

Y entregue a la inmobiliaria Araujo & Segovia de Córdoba S.A. el inmueble ubicado en Cereté San Diego Cll 12 -13ª ap 101 Edificio Margoth, en las mismas condiciones que señala el inventario inicial.

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con las solicitudes incoadas:

### **Propuesta**

Reconocer y pagar a la parte convocante la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000), en dos cuotas iguales de tres millones de pesos (\$3.000.000), la primera de ellas con la aprobación del acuerdo por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, la segunda, dentro de los treinta días calendarios siguientes al primer pago. Que la suma de dinero a reconocer y pagar proviene de los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
15 días de canon de arriendo del 1 al 15 de marzo de 2021	\$2.782.500

<sup>1</sup> Consejo de Estado Radicado 2010-00388/52572 de 12 de diciembre de 2019

Pago factura servicio agua potable	\$16.840
Pago adecuación pintura del inmueble	\$3.200.660
Total	\$6.000.000

### **3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.**

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes a la suma de \$6.000.000 por concepto de arrendamiento de un inmueble donde funcionaba el área administrativa de la E.S.E. Camú del Prado de Cereté, entre el 1 y el 15 de marzo de 2021, sin respaldo contractual. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

### **4.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.**

En el presente caso no ha operado la caducidad del eventual medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, -Reparación Directa bajo el que se tramita la figura de la actio in rem verso-, pues no ha transcurrido el término de dos (2) años establecido en el numeral 2° literal i) del artículo 164 del CPACA.

Lo anterior teniendo en cuenta que los hechos en que se funda la presente acaecieron en el mes de marzo de 2021, es fácil advertir que a la fecha de presentación de la conciliación no había transcurrido el plazo arriba señalado.

### **5.- Pruebas aportadas, no se violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.**

Analizadas por parte del despacho, las pruebas relacionadas en el expediente se advierten que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio, ya que obra el contrato de arrendamiento No. 0722797 de 2 de febrero de 2021, suscrito entre las partes; certificado de existencia y representación legal de la sociedad convocante; escritos emitidos por la empresa convocante y radicados en la entidad convocada los días 9, 11, 19 y 20 de marzo de 2021, a través de los cuales solicitó la entrega del bien inmueble; el pago de los cánones causados hasta la fecha de entrega y el paz y salvo de los servicios públicos domiciliarios; recibo emitido por la empresa Aqualia y correspondiente al servicio de agua potable del bien inmueble arrendado; cotización de los servicios de pintura que amerita el inmueble arrendado, emitido por la empresa Grup Soluciones Express S.A.S, actas 014 y 015 de 4 y 11 de agosto de 2021, emitidas por el comité de conciliación de la entidad convocada.

En el presente asunto, al no existir respaldo contractual frente a las pretensiones reclamadas, es procedente estudiar la actio in rem verso, y remitirse a las reglas de unificación jurisprudencial consagradas en la sentencia 19 de noviembre de 2012, emitida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, donde recalcó que la buena fe objetiva debe guiar a las partes antes, durante y después del contrato, quiere ello decir, que los contratantes tienen así el deber jurídico de acatar la exigencia legal del acuerdo previo y escrito sobre el objeto y la contraprestación, para el perfeccionamiento de un contrato estatal, sin que la ignorancia de la norma sea admisible como excusa para su inobservancia, haciendo especial énfasis en que no puede así utilizarse la actio in rem verso, para reclamar el pago de obras ejecutadas a favor de la Administración, sin contrato alguno o al margen de éste, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

(...)

*12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno, pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.*

*Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:*

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo

**b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.**

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

(...)<sup>2</sup>

Pues bien, pese a lo señalado por nuestro alto tribunal en la sentencia antes mencionada, advierte el despacho que el caso de marras se ajusta a la transcrita subregla del literal “b”, por cuanto, en el bien inmueble arrendado funcionaba la parte administrativa de la E.S.E. Camú del Prado de Cereté, en cuya dependencia recae la obligación de gestionar y mantener activo el servicio de salud prestado a la comunidad.

## **6.-Concepto del Comité de Conciliación**

De igual forma, teniendo en cuenta que la convocada es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, cuyas directrices fueron las de CONCILIAR, según las actas 014 y 015 de 4 y 11 de agosto de 2021, emitidas por el comité de conciliación de la entidad convocada.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. APROBAR** en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 00660 de 11 de ocho (08) de julio de 2021, celebrada ante la Procuraduría No. 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día nueve (09) de agosto de 2021 y doce (12) de octubre de 2021, efectuado entre la empresa Inmobiliaria **Araujo & Segovia S.A. de Córdoba y la E.S.E. Camú del Prado de Cereté**, bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, sentencia del 19 de noviembre de 2012, Exp. 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 02 el día diecinueve (19) de enero de 2022 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdcc78b62e8285024ec8d550c18f902bd0d2239432ffadce3e603d1daa31d3f4**

Documento generado en 18/01/2022 11:16:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00294  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandantes: Juan Pablo Otero Soto  
Demandado: Municipio de Sahagún

### I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

#### - **Antecedentes**

El señor Juan Pablo Otero Soto, a través de apoderado judicial, instauró demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Sahagún.

Una vez examinado el expediente observa el despacho, que la misma no cuenta con los requisitos establecidos por la ley para su admisión con sustento en el siguiente

#### - **Marco normativo**

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

***Inadmisión de la demanda.*** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

Respecto de los requisitos que debe contener la demanda, resulta relevante traer a colación el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el numeral 7° y adiciona un numeral al artículo 162 del CPACA, que establece:

8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

#### - **Decisión**

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de un requisito que resulta relevante para su admisión, pues, no se demostró haber cumplido con el requisito de envió simultaneo de la demanda a la parte demandada.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda en referencia, a fin de que se subsane el error antes descrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por el señor Juan Pablo Otero Soto contra el Municipio de Sahagún, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

**SEGUNDO.** Reconocer personería Jurídica al abogado FREDDYS ANTONIO RIOS MARTÍNEZ RUIZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería **enero diecinueve (19) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **02** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

---

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**42a419e56efc6961192abec8646230e3753cd99b97fff65b62f5d4e22fae8d08**  
Documento generado en 18/01/2022 10:04:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00300

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Homobono González Bedolla

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM, Departamento de Córdoba.

### I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

#### - **Antecedentes**

El señor Homobono González Bedolla, a través de apoderado judicial presentan demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM, Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda, observa el despacho que en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

#### - **Marco normativo**

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

***Inadmisión de la demanda.*** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por otra parte, respecto a los requisitos establecidos por el artículo 166 del C.P.A.C.A resulta relevante traer a su estudio los siguientes numerales:

8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Debe también señalarse que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aplicable al caso bajo estudio, en lo que atañe a la demanda, establece:

**6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos



*en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (subrayado fuera del texto)*

Por otra parte, respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:

**Artículo 160. Derecho de postulación.** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.*

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

**ARTÍCULO 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

- **Decisión**

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que, en primer lugar, si bien reposa un poder firmado por el demandante, no cumple con lo establecido en la norma, por lo tanto, se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte poder en debida forma, ya sea a través de mensaje de datos como se ha descrito en la normatividad en precedencia u optando por la presentación personal ante Notaría Pública.

Así mismo, no se observa abonado el canal digital a donde deban ser contactados los llamados a interrogación de parte solicitados como prueba.

Del mismo modo, tampoco se demostró haber cumplido con el requisito de envió simultaneo de la demanda a las partes, por lo que se procederá con la inadmisión de la demanda en referencia, a fin de que se subsanen los yerros antes descritos.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**INADMÍTASE** la presente demanda para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería **enero diecinueve (19) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **02** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

---

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d797a37919abe8c047336c92fd576b5c2a0b0306455d70099ee86adac735aac2**

Documento generado en 18/01/2022 10:05:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00301

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Frenys Pérez Negrete

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-FNPSM, Departamento de Córdoba.

### I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

#### - **Antecedentes**

El señor Frenys Pérez Negrete, a través de apoderado judicial presentan demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional-FNPSM, Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda, observa el despacho que en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

#### - **Marco normativo**

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

***Inadmisión de la demanda.*** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por otra parte, respecto a los requisitos establecidos por el artículo 166 del C.P.A.C.A resulta relevante traer a su estudio los siguientes numerales:

8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Debe también señalarse que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aplicable al caso bajo estudio, en lo que atañe a la demanda, establece:

**6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos



*en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (subrayado fuera del texto)*

Por otra parte, respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:

**Artículo 160. Derecho de postulación.** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.*

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

**ARTÍCULO 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

- **Decisión**

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que en primer lugar, si bien reposa un poder firmado por el demandante, no cumple con lo establecido en la norma, por lo tanto, se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte poder en debida forma, ya sea a través de mensaje de datos como se ha descrito en la normatividad en precedencia u optando por la presentación personal ante Notaría Pública.

Así mismo, no se observa abonado el canal digital a donde deban ser contactados los llamados a interrogación de parte solicitados como prueba.

A su vez, no se demostró haber cumplido con el requisito de envió simultaneo de la demanda a las partes, por lo que se procederá con la inadmisión de la demanda en referencia, a fin de que se subsanen los yerros antes descritos.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Inadmítase la presente demanda para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería **enero diecinueve (19) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **02** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

---

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**8599a564e019f3bac44aa7515f73f8e732c2f6d20972cf866e46909fbf464459**  
Documento generado en 18/01/2022 10:05:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00302

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Nury Rocío Otero Pérez

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM, Departamento de Córdoba.

### I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

#### - **Antecedentes**

La señora Nury Rocío Otero Pérez, a través de apoderado judicial presentan demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM, Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda, observa el despacho que en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

#### - **Marco normativo**

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

***Inadmisión de la demanda.*** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

Por otra parte, respecto a los requisitos establecidos por el artículo 166 del C.P.A.C.A resulta relevante traer a su estudio los siguientes numerales:

8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Debe también señalarse que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aplicable al caso bajo estudio, en lo que atañe a la demanda, establece:

**6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos



*en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (subrayado fuera del texto)*

Por otra parte, respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:

**Artículo 160. Derecho de postulación.** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.*

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

**ARTÍCULO 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

- **Decisión**

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que en primer lugar, si bien reposa un poder firmado por el demandante, no cumple con lo establecido en la norma, por lo tanto, se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte poder en debida forma, ya sea a través de mensaje de datos como se ha descrito en la normatividad en precedencia u optando por la presentación personal ante Notaría Pública.

Así mismo, no se observa abonado el canal digital a donde deban ser contactados los llamados a interrogación de parte solicitados como prueba.

A su vez, no se demostró haber cumplido con el requisito de envió simultaneo de la demanda a las partes, por lo que se procederá con la inadmisión de la demanda en referencia, a fin de que se subsanen los yerros antes descritos.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Inadmítase la presente demanda para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería **enero diecinueve (19) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **02** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

---

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c7a79994a4d251bd4090fe7aad3e68c44f83a14f3b8810d021dda674eca3456d**  
Documento generado en 18/01/2022 10:06:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00298

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Miguel Simón Acosta Domínguez

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM, Departamento de Córdoba.

### I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

#### - **Antecedentes**

El señor Miguel Simón Acosta Domínguez, a través de apoderado judicial presentan demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM, Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda, observa el despacho que en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

#### - **Marco normativo**

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

***Inadmisión de la demanda.*** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

Por otra parte, respecto a los requisitos establecidos por el artículo 166 del C.P.A.C.A resulta relevante traer a su estudio los siguientes numerales:

8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Debe también señalarse que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aplicable al caso bajo estudio, en lo que atañe a la demanda, establece:

**6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos



*en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (subrayado fuera del texto)*

Por otra parte, respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:

**Artículo 160. Derecho de postulación.** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.*

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

**ARTÍCULO 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

- **Decisión**

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que en primer lugar, si bien reposa un poder firmado por el demandante, no cumple con lo establecido en la norma, por lo tanto, se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte poder en debida forma, ya sea a través de mensaje de datos como se ha descrito en la normatividad en precedencia u optando por la presentación personal ante Notaría Pública.

Así mismo, no se observa abonado el canal digital a donde deban ser contactados los llamados a interrogatorio de parte solicitados como prueba.

A su vez, no se demostró haber cumplido con el requisito de envió simultaneo de la demanda a las partes, por lo que se procederá con la inadmisión de la demanda en referencia, a fin de que se subsanen los yerros antes descritos.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Inadmítase la presente demanda para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería **enero diecinueve (19) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **02** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

---

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**52660984d310ac2b51cb9f576a488173b0dc6ca5e5843b892d7dceb8b7e2b7f1**  
Documento generado en 18/01/2022 10:07:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00366

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Jairo David Mercado Pachón

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM, Fiduprevisora, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación Departamental de Córdoba.

El señor Jairo David Mercado Pachón, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa contra Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM, Fiduprevisora, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación Departamental de Córdoba. Examinada la demanda, observa el despacho que en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

No obstante, se advierte que el presente proceso, se situará en lo pertinente conforme a las normas contenidas en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Norma que se aplica tanto a los procesos en curso, como a los que se inicien con posterioridad a su expedición.

### I. CONSIDERACIONES

El artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**Artículo 157.** *Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Parágrafo. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.*

Por su parte el artículo 162 numeral 6 del CPACA, dispone:

**Artículo 162.** *Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

**6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.** (Negrilla y subraya del Despacho).

Sobre este tema, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, en providencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00358-01(57360), se pronunció en los siguientes términos:

*"Ahora, respecto del alcance de la expresión "estimación razonada de la cuantía", esta Corporación ha sostenido lo siguiente: -*

*"Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el inciso 10 del artículo 157 del CPACA, cuando se refiere a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado.*

(...)"

Así las cosas, es clara la necesidad de la estimación razonada de la cuantía tanto para la determinación de la competencia funcional, como por la claridad que debe tener la demanda frente a las condenas pretendidas por el demandante. Para el caso concreto, aun si fuera posible determinar la cuantía por lo expuesto en las pretensiones, se hace necesaria la manifestación al respecto por parte del demandante de conformidad con lo dispuesto en el transcrito artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., pues, no basta, para entender cumplido dicho requerimiento formal, el estimar la cuantía en un valor específico, para esto es necesario que sea discriminado, explicado y sustentado el origen de las sumas pretendidas y que llevan a determinar la cuantía del proceso. (Lucro Cesante)

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Inadmítase la presente demanda para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazar la demanda.**

**OCTAVO.** Reconocer personería jurídica al Doctor ENOS DAVID VIANA PÉREZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

Firmado Por:

**Luis Enrique Ow**  
**Juez**  
**Juzgado**  
**Oral 001**  
**Monteria -**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b></p> <p>Montería, diecinueve (19) de enero de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.02 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p style="text-align: center;">_____ <b>AURA ELISA PORTNOY CRUZ</b> Secretaría</p>
--

**Padilla**  
**Administrativo**  
**Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2dd06ee29f9f9a8559d57378e4f979a1ff62cf288a0e4dab88eba62e5bfe1f3**

Documento generado en 18/01/2022 10:09:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

**Expediente No.:** 23.001.33.33.001.2021-00330

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho - Conciliación Extrajudicial

**Parte demandante:** Ana María Pérez Guevara

**Parte demandada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM

**Asunto:** Auto Aprueba Conciliación

**Montería, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)**

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 517 de 10 de junio de 2021, celebrada ante la Procuraduría No. 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería el día 30 de septiembre de 2021, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

### I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia fue realizada en la modalidad no presencial, por medio de la plataforma "MICROSOFT TEAMS". Se hicieron presente a la diligencia, la abogada ANDREA CAROLINA NISPERUZA ESPITIA identificado con la cedula de ciudadanía número 1.067.939.629, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 318.749 del C.S.J, como apoderada sustituta del convocante; y la Abogada sustituta JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificado con la C.C. No.38.551.125 y T.P. No. 158.999 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución conferido por el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

#### A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.



Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, así:

*“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”*

## **B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial**

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

### **1.- Competencia y representación**

Se observa que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, porque la ley atribuye el conocimiento a los Juzgados Administrativos en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía no excede de 50 salarios mínimos legales mensuales, monto que se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, el cual fue tasado en la suma de **\$2.477.441.**, y porque el último lugar de prestación del servicio fue en la ciudad de Montería -inciso 2° del artículo 55 e inciso 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades y acreditaron facultad para conciliar.

### **2.- La conciliación**

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la la Nación- Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, reconozca y pague al actor la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, así:

1.El reconocimiento y pago de Sanción Moratoria a la docente Ana María Pérez Guevara, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía parcial ante la entidad, correspondiente a 109 días de retardo, hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con las solicitudes incoadas:

#### **Propuesta**

Reconocimiento de cesantía mediante Resolución No. 2573 de 11 de septiembre de 2018.

Fecha de solicitud de las cesantías: 13 de junio de 2018.

Fecha de pago: 25 de octubre de 2018

No. de días de mora: 29

Asignación básica aplicable: \$2.633.097

Valor de la mora: \$2.545.301

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$2.290.770 (90 %)

Fecha de la solicitud de la sanción moratoria: 17 de diciembre de 2020

El pago se realizará 1 mes después de comunicación del Auto de aprobación judicial y no se reconoce valor

<sup>1</sup> Consejo de Estado Radicado 2010-00388/52572 de 12 de diciembre de 2019

alguno por indexación.

### **3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.**

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a los convocantes. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

### **4.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.**

En los términos del literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de una solicitud de sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías parciales, presentándose la ausencia de respuesta de la entidad convocada, produciéndose así un acto producto del silencio administrativo negativo, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

### **5.- Pruebas aportadas, no se violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.**

Analizadas por parte del despacho, las pruebas relacionadas en el expediente se advierten que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio, ya que obra la Resolución por medio de la cual se reconoce al convocante las cesantías, la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas, certificación expedida por el FNPSM – Fiduprevisora donde consta la fecha de pago de las cesantías reconocidas.

En este orden, es necesario destacar que en cuanto al objeto de la controversia la Sección Segunda del Consejo de Estado Sentó jurisprudencia<sup>2</sup> para señalar las reglas en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la siguiente forma:

“

....

*SEGUNDO. SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías las siguientes reglas:*

*i). En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere, la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corre i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; iii) 45 días para efectuar el pago.*

*TERCERO. SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria, será la asignación básica vigente en la fecha en la que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

*CUARTO. SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías....”*

Con fundamento en el material probatorio la normativa reguladora de la materia y la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, este Despacho concluye que en caso de no haberse efectuado acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio, para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los convocantes y se condenara a la convocada a pagar el total de la suma pretendida; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, ni violatorio de la ley.

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, 18 de julio de 2018 Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) C.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez.

Igualmente, en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016<sup>3</sup> la Sección Segunda del Consejo de Estado, señaló que “*es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial*”, pues bien en el caso en estudio, de acuerdo con las pruebas aportadas el derecho a reclamar no se encontraba prescrito.

## 6.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la convocada es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, cuyas directrices fueron las de CONCILIAR, según certificación expedida por el secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO. APROBAR** en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número número 517 de 10 de junio de 2021, celebrada ante la Procuraduría No. 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería el día 30 de septiembre de 2021, efectuado entre la señora **Ana María Pérez Guevara y la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM** bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 02 el día diecinueve (19) de enero de 2022 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, consejero ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14). Apelación sentencia - autoridades municipales. Actor: Yesenia Esther Hereira Castillo. Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016.

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**276b38077a779b8edaae0ea98401551a837c4e5a8cf496ff74af1c09305cb947**

Documento generado en 18/01/2022 11:17:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00362

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandantes: Carmen Rosa Alemán Causil

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM, Fiduprevisora, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación Departamental de Córdoba.

La señora Carmen Rosa Alemán Causil, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM, Fiduprevisora, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación Departamental de Córdoba. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, así como, los numerales 7 y 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. por lo que se procede a su admisión.

No obstante, se advierte que el presente proceso, se situará en lo pertinente conforme a las normas contenidas en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Norma que se aplica tanto a los procesos en curso, como a los que se inicien con posterioridad a su expedición.

### I. CONSIDERACIONES

El artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**Artículo 157.** *Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Parágrafo. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.*

Por su parte el artículo 162 numeral 6 del CPACA, dispone:

**Artículo 162.** *Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

**6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.** (Negrilla y subraya del Despacho).

Sobre este tema, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, en providencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00358-01(57360), se pronunció en los siguientes términos:

*"Ahora, respecto del alcance de la expresión "estimación razonada de la cuantía", esta Corporación ha sostenido lo siguiente: -*

*"Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el inciso 10 del artículo 157 del CPACA, cuando se refiere a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito- en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado.*

*(...)"*

Así las cosas, es clara la necesidad de la estimación razonada de la cuantía tanto para la determinación de la competencia funcional, como por la claridad que debe tener la demanda frente a las condenas pretendidas por el demandante. Para el caso concreto, aun si fuera posible determinar la cuantía por lo expuesto en las pretensiones, se hace necesaria la manifestación al respecto por parte del demandante de conformidad con lo dispuesto en el transcrito artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., pues, no basta, para entender cumplido dicho requerimiento formal, el estimar la cuantía en un valor específico, para esto es necesario que sea discriminado, explicado y sustentado el origen de las sumas pretendidas y que llevan a determinar la cuantía del proceso. (Lucro Cesante)

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Inadmítase la presente demanda para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazar la demanda.**

**OCTAVO.** Reconocer personería jurídica al Doctor ENOS DAVID VIANA PÉREZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, enero diecinueve (19) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 02 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

---

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**753fa6bbd399581e4d1f450b7029df4eef31224f3c7d66a875fd546b577248d3**

Documento generado en 18/01/2022 10:08:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Expediente No.:** 23.001.33.33.001.2021-00370

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Parte demandante:** Roberto Carlos Benedetty Solar

**Parte demandada:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR

**Asunto:** Auto Aprueba Conciliación

**Montería, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)**

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 730 de 06 de agosto de 2021, celebrada ante la Procuraduría No.190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 22 de octubre de 2021, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

### **I. CONSIDERACIONES**

En el acta respectiva se dejó constancia que la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia fue realizada en la modalidad no presencial, por medio de la plataforma "MICROSOFT TEAMS". Se hicieron presente a la diligencia, el abogado GABRIEL ANTONIO JIMÉNEZ ESPITIA identificado con la C.C. No.2.789.272 y T.P. No. 135.624 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del convocante, con poder debidamente otorgado; y el abogado BERNARDO DAGOBERTO TORRES OBREGÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.912.126 y portador de la tarjeta profesional número 252.205 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

#### **A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa**

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, así:

*“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”*

## **B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial**

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

### **1.- Competencia y representación**

Se observa que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, porque la ley atribuye el conocimiento a los Juzgados Administrativos en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía no excede de 50 salarios mínimos legales mensuales, monto que se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, el cual fue tasado en la suma de \$1.400.068, y porque el último lugar de prestación del servicio fue en el Municipio de Montería- Córdoba -inciso 2° del artículo 55 e inciso 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades y acreditaron facultad para conciliar.

### **2.- La conciliación**

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que se declare nulo el acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado por la ausencia de respuesta a la petición elevada el 09 de septiembre de 2020, por medio del cual la entidad convocada negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del señor INTENDENTE (R) DE LA POLICÍA NACIONAL ROBERTO CARLOS BENEDETTY SOLAR.

En consecuencia de la anterior, que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro al señor ROBERTO CARLOS BENEDETTY SOLAR en un (75%) de lo que devenga un INTENDENTE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 19 de agosto del año 2016, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en ésta solicitud.

Por su parte, el apoderado de la entidad señala *“que en lo concerniente a las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 7 de enero de 2021 y plasmada en el acta número 15, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.*

*A las pretensiones del señor IT ® ROBERTO CARLOS BENEDETTY SOLAR, en calidad de intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad Caja de Sueldos de Retiro de la Policía*

<sup>1</sup> Consejo de Estado Radicado 2010-00388/52572 de 12 de diciembre de 2019

Nacional, está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 09 de SEPTIEMBRE de 2017 hasta el 22 de OCTUBRE de 2021. La prescripción correspondiente será la contemplada en el artículo 43 del decreto 4433 de 2004 (TRIENAL), norma prestacional aplicable según el régimen.

Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación, dando aplicación a la prescripción que trata el decreto 4433 de 2004.

El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital, el 75% de la indexación, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a, CASUR y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer.

En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. Para el año 2020 en adelante, la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.

Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la respectiva cuenta para pago, sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias en derecho. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

De conformidad con lo anterior se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 1.409.183. Valor del 75% de la indexación: \$ 100.237. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR - \$ -56.789 y los aportes a Sanidad - \$-56.263, que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un valor total a pagar de un millón cuatrocientos mil sesenta y ocho pesos (\$1.400.068).

De conformidad con liquidación que se anexa, el valor a pagar es el siguiente:

Valor de Capital Indexado 1.542.832  
 Valor Capital 100% 1.409.183 Valor Indexación 133.649  
 Valor indexación por el (75%) 100.237  
 Valor Capital más (75%) de la Indexación 1.509.420  
 Menos descuento CASUR -56.789  
 Menos descuento Sanidad -52.563  
 VALOR A PAGAR 1.400.068

La parte convocante expresó estar completamente de acuerdo en la propuesta de conciliación formulada por el apoderado de la parte convocada, en sus términos y condiciones.

### **3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.**

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes a la reliquidación de la asignación de retiro que devenga el Intendente ® Roberto Carlos Benedetty Solar.

Si bien es cierto, nos encontramos frente a derechos laborales irrenunciables, por ser ciertos e indiscutibles, en la medida que el incremento de las partidas que integran la asignación de retiro está previsto en la ley, en la conciliación que se estudia se acordó cancelar el 100% del capital y el 75% de la indexación, con lo que no se vulnera la prohibición establecida en el artículo 53

Constitucional, pues el acuerdo conciliatorio recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un convenio entre las partes.

#### **4- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.**

En este asunto, de conformidad con el literal c del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no opera la caducidad, dado que el reajuste de la asignación de retiro, es una prestación laboral que se reconoce en forma periódica, la cual es demandable en cualquier tiempo.

#### **5.- Pruebas aportadas, no se violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.**

Se puede evidenciar en el expediente que existe un respaldo probatorio de lo conciliado extrajudicialmente.

El acuerdo conciliatorio encuentra sustento en que, por medio de la citada acta, se concilió el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del convocante, el cual resulta procedente, conforme a la normatividad y jurisprudencia del caso.

En efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, en su art. 56 contempló el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, indicando que tales prestaciones se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de ese decreto, el cual señaló que al personal del nivel ejecutivo que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas a) Sueldo básico; b) Prima de retorno a la experiencia; c) Subsidio de Alimentación; d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad; e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio; f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

De igual modo, la Ley 923 de 2004 art. 3 dispone que el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

Posteriormente, el Presidente de la República expidió el Decreto 4433 de 2004 Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del cual se reglamentó la Ley 923 de 2004. Dicha norma estableció en sus artículos 23 y 42, las partidas computables que deben tenerse en cuenta al momento de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y la oscilación de dichas prestaciones. Al efecto, dispone el art. 42:

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Conforme al marco normativo que precede, observa el Despacho que el personal del nivel ejecutivo en servicio activo tiene derecho a que se le paguen las primas y subsidios en la forma allí estipulada (primas de servicio, navidad, del nivel ejecutivo, de vacaciones, de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, subsidio familiar, etc.), los cuales, en caso de ser incrementados, generan también el pago del correspondiente incremento.

Una vez retirado, el personal del nivel ejecutivo que reúna los requisitos legales tiene derecho al reconocimiento y pago de una asignación de retiro que se liquida con base en las siguientes partidas: Sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las

duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, sobre las cuales se realizan aportes en actividad<sup>2</sup>.

De acuerdo con los medios probatorios allegados, el Despacho observa que el Intendente IT @ Roberto Carlos Benedetty Solar adquirió una asignación mensual de retiro en vigencia de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, conforme a los cuales la entidad convocada Casur le reconoció el derecho. Al efecto, revisado el acto administrativo de reconocimiento – Resolución No. 5876 de 16 de agosto de 2016- y la hoja de servicios, se observa que la misma se liquidó con base en las partidas computables contempladas en los art. 23 del Decreto 4433 de 2004 y 3 del Decreto 1858 de 2012, esto es, con el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicio, vacaciones y navidad.

Se evidencia que, para cada anualidad posterior al reconocimiento (el cual ocurrió en 2016), las únicas partidas que han sido aumentadas en la asignación de retiro del convocante fueron las de sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sin que se produzca ninguna variación respecto de las primas de navidad, servicios y vacaciones, ni del subsidio de alimentación, es decir que cada año la entidad demandada vuelve a liquidar la prestación, manteniendo fijos los valores de esas partidas, cuando lo pertinente es aumentar su valor de acuerdo con el principio de oscilación.

En ese orden, si en la asignación del personal del nivel ejecutivo en actividad se incrementan factores que a su vez hacen parte de la base de liquidación de la asignación de retiro del personal con el mismo grado, dichos incrementos deben aplicarse también en todos los factores de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, de suerte que, no sólo su sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia deben acrecentarse, sino también el subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, como quiera que el cálculo de dichas partidas también se ve modificado al incrementarse la asignación básica.

Se evidencia entonces, que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias y no es violatorio de la ley, toda vez que el propio ordenamiento contempla el principio de oscilación para incrementar las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública.

## **6.- Prescripción.**

El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción en los términos de ley, pues aunque la asignación de retiro es una prestación imprescriptible; razón por la cual, su reconocimiento puede ser solicitado en cualquier tiempo, no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales que no se hallan amparadas por ésta excepción y, por el contrario, se subsumen dentro del régimen prescriptivo establecido para los derechos laborales, que para el presente caso es la contemplada en el artículo 43 del decreto 4433 de 2004 (TRIENAL), norma prestacional aplicable según el régimen.

## **7.-Concepto del Comité de Conciliación**

De igual forma, teniendo en cuenta que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. APROBAR** en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 730 de 06 de agosto de 2021, celebrada ante la Procuraduría No.190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 22 de octubre de 2021,

---

<sup>2</sup> Al tenor de lo dispuesto en los arts. 23 y 26 del Decreto 4433 de 2004

efectuado entre el señor **Roberto Carlos Benedetty Solar y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b></p> <p>Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 02 el día diecinueve (19) de enero de 2022 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>AURA ELISA PORTNOY CRUZ</b> Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fca0b2fc87bbace431a4e59dfbc651aafcb73ac65459fba646caf3a4d277976**

Documento generado en 18/01/2022 11:17:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00282  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandantes: Leida Isabel Lavalle de Janna  
Demandado: Municipio de Pueblo Nuevo

### I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

#### - **Antecedentes**

La señora Leida Isabel Lavalle de Janna, a través de apoderado judicial, instauró demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Pueblo Nuevo.

Una vez examinado el expediente observa el despacho, que la misma no cuenta con los requisitos establecidos por la ley para su admisión con sustento en el siguiente

#### - **Marco normativo**

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

***Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.*

Respecto de los requisitos que debe contener la demanda, resulta relevante traer a colación el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el numeral 7° y adiciona un numeral al artículo 162 del CPACA, que establece:

8. *Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021.* *<El texto adicionado es el siguiente> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

#### - **Decisión**

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de un requisito que resulta relevante para su admisión, pues, no se demostró haber cumplido con el requisito de envío simultáneo de la demanda a la parte demandada.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda en referencia, a fin de que se subsane el yerro antes descrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por la señora Leida Isabel Lavalle de Janna contra el Municipio de Pueblo Nuevo, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

**SEGUNDO.** Reconocer personería Jurídica a la abogada WENDY JOJANA HERNÁNDEZ RUIZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería **enero diecinueve (19) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **02** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

---

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cd1eeba239182fb5fa677062a3e56e495fc911ab3da4953eb358a944e3f42c46**  
Documento generado en 18/01/2022 10:10:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-001-2021-00430-00
<b>Demandante</b>	Francisca Virginia Montalvo Ramos
<b>Demandado</b>	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS - ARL
<b>Decisión</b>	Acepta retiro de la demanda

### ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver sobre la solicitud de solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora el día 24 de noviembre de 2021, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 174 del CPACA, expresa:

*“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

En vista de lo anterior, teniendo en cuenta que, en el presente caso no se ha admitido la demanda, no se han dado ninguno de los presupuestos señalados en la norma citada, que impidan la aplicación de la figura; por lo que, se accederá al retiro de la demanda en los términos solicitados.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, conforme las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** Por secretaría del Despacho, archívese el expediente una vez se realicen las anotaciones respectivas en el sistema de registro SIGLO XXI WEB.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**

Juez





**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°\_02\_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, \_19 de enero de 2022. Fijado a las 8 A.M.

**Firmado Por:**

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**Luis Enrique Ow Padilla**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92876c1592dddabaa3afa0de50f6244cc3c9bfa8685e827e550b19bc2b9c8d81**

Documento generado en 18/01/2022 03:51:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00293  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandantes: FIDUPREVISORA S.A.  
Demandado: Ender Miguel Martínez Cantero

### I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

#### - **Antecedentes**

La FIDUPREVISORA S.A., en calidad de Vocera y administrador del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, instauró demanda dentro del medio de control de Reparación Directa en contra el señor Ender Miguel Martínez Cantero.

Una vez examinado el expediente observa el despacho, que la misma no cuenta con los requisitos establecidos por la ley para su admisión con sustento en el siguiente

#### - **Marco normativo**

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

***Inadmisión de la demanda.*** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

Respecto de los requisitos que debe contener la demanda, resulta relevante traer a colación el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el numeral 7° y adiciona un numeral al artículo 162 del CPACA, que establece:

8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

#### - **Decisión**

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de un requisito que resulta relevante para su admisión, pues, no se demostró haber cumplido con el requisito de envió simultaneo de la demanda a la parte demandada.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda en referencia, a fin de que se subsane los yerros antes descritos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de Vocera y Administrador del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra el señor Ender Miguel Martínez Cantero, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

**SEGUNDO.** Reconocer personería Jurídica al Doctor RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería **enero diecinueve (19) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **02** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

---

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**477e576d73fc43a74a99e01cbdce7da9cbaef4e5881d098042fa78d34c4d291c**  
Documento generado en 18/01/2022 10:11:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00328  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandantes: Transportes La Colina S.A.S.  
Demandado: Gecelca 3 S.A.S. E.P.S.

### I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

#### - **Antecedentes**

La empresa Transportes La Colina S.A.S, a través de apoderado judicial presentan demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa contra Gecelca 3 S.A.S. E.P.S.

Mediante auto de fecha diez (10) de septiembre de 2021, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, resuelve declarar la falta de competencia por el factor territorial, para conocer la demanda de la referencia, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos de Montería (reparto)

Examinada la demanda, observa el despacho que en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

#### - **Marco normativo**

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

***Inadmisión de la demanda.*** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Los presupuestos o condiciones de admisibilidad de la demanda contenciosa administrativa son:

- ✓ *Que el asunto sea conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa y de competencia de los jueces administrativos.*
- ✓ *Que se tenga capacidad para comparecer al proceso*
- ✓ *Que se comparezca a través de apoderado*
- ✓ *Que se haya agotado el trámite de la conciliación extrajudicial*
- ✓ *Que sea oportuna*
- ✓ *Que se cumpla con los requisitos exigidos en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como requisitos para la demanda los siguientes:

- ✓ *La designación de las partes y de sus representantes.*



- ✓ *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- ✓ *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- ✓ *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- ✓ *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- ✓ *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- ✓ *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

Los anexos que deben acompañarse a la demanda en esta clase de acciones son:

- ✓ *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*
- ✓ *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*
- ✓ ***La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.***
- ✓ *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

Por otra parte, respecto a los requisitos establecidos por el artículo 166 del C.P.A.C.A resulta relevante traer a su estudio los siguientes numerales:

8. [Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021.](#) <El texto adicionado es el siguiente> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

#### - **Decisión**

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que no se allega la prueba de existencia y representación de la parte demandada, Gecelca 3 S.A.S. E.P.S.

A su vez, no se demostró haber cumplido con el requisito de envío simultáneo de la demanda a las partes, por lo que se procederá con la inadmisión de la demanda en referencia, a fin de que se subsanen los errores antes descritos.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Inadmítase la presente demanda para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazar la demanda.**

**SEGUNDO.** Reconocer personería jurídica al abogado JOSÉ LUIS VALENZUELA RODRÍGUEZ, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, el diecinueve (19) de enero de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.02 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

---

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**442ffb90696a8411e6aefc8301d9a3c11da2282ab6c009a4f933ecc361b414b0**

Documento generado en 18/01/2022 10:12:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2015-00106  
Medio de Control: Ejecutivo  
Ejecutante: Elkin de Jesús Romero Berrio  
Ejecutado: Nación – Fiscalía General de la Nación  
Asunto: Resuelve recurso de reposición y concede recurso de apelación

### **I. OBJETO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante contra el auto de 03 de agosto de 2021, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada dentro del presente asunto.

### **I. ANTECEDENTES**

La parte ejecutante solicitó mediante memorial de 30 de septiembre de 2019, el embargo por la suma de \$ 77.8401.936, más los intereses moratorios hasta que se efectuó el pago, que se encuentren en las cuentas bancarias a nombre de la ejecutada en los bancos: Bancolombia, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Caja Social de Ahorro.

El Despacho mediante auto de 03 de agosto de 2021, decidió negar la medida anterior, por cuanto, no era posible establecer si los bienes sobre los cuales se solicita la medida podían ser objeto o no de embargo, entonces, al no acreditar el ejecutante la calidad de éstos, no es posible acceder a lo solicitado.

### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Los argumentos del recurrente se resumen así:

Sostiene el recurrente que el principio de inembargabilidad de recursos públicos en los procesos ejecutivos, cuenta con excepciones, tales como: Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, sentencias judiciales y títulos que provengan del estado que reconozcan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Así mismo, señala que, aunque no son embargables los recursos del sistema general de participaciones, si lo son los otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, como los ingresos corrientes de libre destinación, y cuando estos son insuficientes, los de destinación específica. En todo caso, la inembargabilidad de estos recursos ceden a la excepción cuando se trate de obligaciones de naturaleza laboral.

Por otro lado, sostiene que, aunque la regla es la inembargabilidad de rentas y recursos del estado, prevalece excepción a esta regla cuando se trate de créditos laborales, pago de sentencias y obligaciones claras expresas y exigibles a cargo del estado, caso en el cual, debe acudirse al procedimiento señalado en el estatuto orgánico de presupuesto y los artículos 176 y 177 del Código de procedimiento Administrativo de y lo contencioso administrativo.

Concluye el ejecutante, indicando que en este caso si es procedente decretar la medida solicitada, teniendo en cuenta que la obligación ejecutada proviene de una sentencia judicial y porque han transcurrido más de 18 meses desde su ejecutoria, además por tratarse de un crédito de origen laboral.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión y en su lugar se acceda a decretar en la proporción indicada el embargo de los dineros que se encuentren depositadas en el rubro del presupuesto de la actual vigencia de la Fiscalía General de la Nación para el pago de sentencias y conciliaciones, y en su defecto, respecto a los rubros destinados para el pago de nominadas.

### III. CONSIDERACIONES

Conforme el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto, por remisión del artículo 306 del CPACA, por no contener esta última normatividad regulado el trámite frente los recursos en contra de las providencias dictadas en el trámite del proceso ejecutivo. El referido artículo, señala que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, entre ellos, el que resuelva sobre el decreto de medidas cautelares, en vista que, pese a que sobre esa decisión procede recurso de apelación en los términos previstos en los artículos 321 del CGP, no existe prohibición para la interposición del recurso de reposición.

Como antes se anotó, el argumento de reposición contra la decisión impugnada, se centra en que la medida cautelar solicitada frente a las cuentas bancarias que posea la ejecutada en las entidades enlistadas, procede en este caso, aun cuando los recursos ahí contenidos tengan la condición de inembargables, por tratarse la obligación ejecutada de una sentencia judicial, que tiene origen laboral.

Al respecto, advierte el Despacho que, aunque en la decisión recurrida se señaló que se negaba la medida cautelar solicitada, porque era imposible para el Despacho determinar si los bienes a embargar son o no susceptibles de inembargabilidad conforme al artículo 593 del CGP; obedeció precisamente a que la solicitud no llevaba consigo la aplicación de excepción a la regla de inembargabilidad sobre el embargo de recursos de la ejecutada.

En ese orden, no son de recibo los argumentos expuestos por el ejecutante en el recurso, al tratarse de razones no expuestas en la solicitud inicial, ésta vez señalando las razones de porque la medida debe ser decretada, conforme el análisis legal y jurisprudencial decantado en el recurso; pues, tal argumento no fue objeto de la solicitud de decreto de medida cautelar que originó el auto recurrido, por lo que, mucho menos puede ser objeto de inconformidad.

Conforme lo anterior, el Despacho no repondrá el auto de 03 de agosto de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el actor presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, pasa el Despacho a estudiar sobre su concesión. Al respecto el artículo 321 del CGP, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.**
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”* (Negrilla del Despacho)

De lo anterior se concluye que el decreto o negación de una medida cautelar viene a ser uno de los eventos en que la providencia puede ser objeto del recurso de apelación ante el superior, pues, el numeral octavo de la norma en cita indica que, es apelable el auto que resuelva sobre la medida cautelar en cualquier forma. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el recurso fue formulado en la oportunidad debida, corresponde su concesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 03 de agosto de 2021, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada, conforme se expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada contra el auto del 03 de agosto de 2021, por medio del cual, este Despacho, negó medidas cautelares de embargo y secuestro dentro del presente trámite ejecutivo.

**TERCERO:** Para el efecto, envíese al Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena una copia del expediente judicial electrónico conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°\_\_02\_\_ a las partes de la anterior providencia,  
Montería, \_\_19 de enero de 2022\_\_. Fijado a las 8 A.M.

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e57817dcaa19b7966508905c3fe73694cb0ce6ec2f16e9eb3cba6308d9b2aff0**  
Documento generado en 18/01/2022 01:11:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dieciocho (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2016-00166-00  
Medio de Control: Ejecutivo  
Ejecutante: Virgilio Pérez Doria  
Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones  
Asunto: Niega medida cautelar

### I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante dentro del presente asunto.

### I. ANTECEDENTES

La parte ejecutante a través de su apoderado judicial, solicita las siguientes medidas cautelares:

*"1. Solicito señor Juez se decrete el EMBARGO Y RETENCION, de los dineros que tenga la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, representada legalmente por su señor Gerente o quien haga sus veces al momento de la notificación, en la cuentas corrientes y de ahorro de los bancos DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BOGOTA, OOCIDENTE, AV VILLAS, BANCO BBVA. De esta ciudad.*

*2. Sírvase señor Juez, librar los correspondientes oficios a los citados establecimientos bancarios, ordenado a sus agentes o a quienes hagan sus veces consignar a órdenes de su Despacho la suma retenida, en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho, de conformidad con el numeral 11 del artículo 1387 del Código de Comercio."*

El actor como fundamento de la medida cautelar trae a colación apartes de la Sentencia C-594 de 1997 de la Corte Constitucional en relación a la inembargabilidad de los recursos y bienes del estado; y su excepción cuando se trata de obligaciones dinerarias a cargo del estado surgidas de obligaciones laborales.

Además, señala el solicitante que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado en múltiples providencias que, son embargables en virtud de medidas cautelares, excepcionalmente, los dineros de seguridad social cuando se destinen a pagar pensiones reconocidas por vía judicial, en particular, cuando se trate de personas de la tercera edad, que no cuenten con seguridad social y no cuenten con recurso económicos para mantenerse.

Conforme a lo anterior, sostiene el solicitante que de allí que proceda el embargo de los recursos del régimen de prima media, cuando sin razones que lo justifiquen no se ha cumplido las condenas que se han impuesto y siempre y cuando se trate de pretensiones o beneficios otorgados por el sistema general de pensiones.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 599 del Código General del Proceso señala que "(...) Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado (...)"

De igual manera el numeral 10 del artículo 593 del mismo Código señala que para efectuar los embargos se procederá así: “(...) 10. *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo (...)*”

En ese mismo sentido, el artículo 594 del mismo código señala: “*Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar. (...) 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (...)*”

Pues bien, encuentra el Despacho que, para efectos de analizar sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada en los términos anotados, resulta necesario que la parte ejecutante indique cuales son los números y la naturaleza de las cuentas de los establecimientos donde están depositados las sumas de dinero que se pretende embargar, con el fin de proveer certeza al Despacho sobre ese punto, sin embargo, aunque se indicó los establecimientos bancarios y su sede, no así, los números y la naturaleza de las cuentas bancarias, motivo por el cual habrá de ser negada la presente medida. Adicionalmente, tampoco se indicó, la suma por la cual se quiere se decrete la medida solicitada.

El despacho no pasa por alto que, el ejecutante hace alusión a la regla de excepción de inembargabilidad de los bienes de la ejecutada, no obstante, como antes se anotó, es necesario que la medida cautelar cumpla con los requerimientos dispuestos en el artículo 593 del Código General del Proceso para su decreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### **RESUELVE**

**Negar** las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, conforme lo expuesto con la parte motiva de la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°\_\_02\_\_ a las partes de la anterior providencia,  
Montería, \_\_19 de enero de 2022\_\_. Fijado a las 8 A.M.

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla**

**Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Montería - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e4830bc0fb8be6934bf332620fe64b2599c8e4b95eacfe1a3eb00187064bcba**

Documento generado en 18/01/2022 03:49:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00296  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandantes: Mary Yulis Feria Ramos  
Demandado: E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol

### I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

#### - **Antecedentes**

La señora Mary Yulis Feria Ramos, a través de apoderado judicial, instauró demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol.

Una vez examinado el expediente observa el despacho, que la misma no cuenta con los requisitos establecidos por la ley para su admisión con sustento en el siguiente

#### - **Marco normativo**

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

***Inadmisión de la demanda.*** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

Respecto de los requisitos que debe contener la demanda, resulta relevante traer a colación el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el numeral 7° y adiciona un numeral al artículo 162 del CPACA, que establece:

8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

#### - **Decisión**

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de un requisito que resulta relevante para su admisión, pues, no se demostró haber cumplido con el requisito de envío simultaneo de la demanda a la parte demandada.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda en referencia, a fin de que se subsane el yerro antes descrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por la señora Mary Yulis Feria Ramos contra la E.S.E. Hospital san Andrés Apóstol, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

**SEGUNDO.** Reconocer personería Jurídica a la abogada VIVIANA PAOLA PRASCA SEQUEDA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería **enero diecinueve (19) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **02** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

---

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75537b1a3a46bba64c34273e4c9fbb372310f17cbe6a0961fb660b13ecdc7996**

Documento generado en 18/01/2022 10:13:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**